

ANEXO B

Porcentajes de las importaciones netas totales de yute y productos del yute de los países participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Yute y los Productos del Yute, 1989, correspondientes a los distintos países y grupos de países importadores establecidos a los efectos del artículo 40

Pais/Grupo de países	Porcentajes
Argelia	1,443
Argentina	0,363
Australia	6,905
Austria	0,143
Canadá	1,311
Comunidad Económica Europea:	24,008
Alemania, República Federal de	3,128
Bélgica-Luxemburgo	6,200
Dinamarca	0,242
España	1,421
Francia	1,949
Grecia	0,330
Irlanda	0,363
Italia	1,399
Países Bajos	2,434
Portugal	0,275
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	6,267
Egipto *	2,390
Estados Unidos de América	14,097
Filipinas	0,066
Finlandia	0,077
Indonesia	2,269
Japón	6,542
Marruecos	0,815
Noruega	0,055
Pakistán	12,974
Polonia *	1,795
República Árabe Siria	3,943
Suecia	0,044
Suiza	0,198
Turquía	1,718
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	17,610
Yugoslavia	1,234
Total	100,000

* No ha participado en la Conferencia, pero se ha incluido por ser miembro importador de la Organización Internacional del Yute.

El presente Convenio se aplica de forma general y por España a partir del 12 de abril de 1991.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de mayo de 1991.-El Secretario general Técnico en funciones, Aquilino González Hernando.

14703 *CONVENIO sobre Seguridad Social entre España y Australia y acuerdo administrativo para su aplicación, firmados en Canberra el 10 de febrero de 1990.*

CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y AUSTRALIA SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

España y Australia
Descando reforzar las amistosas relaciones existentes entre ambos países, y resueltos a cooperar en el campo de la Seguridad Social, Han acordado lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTICULO 1

Definiciones

1. En el presente Convenio, a menos que el contexto requiera otra interpretación:

«Prestación» significa, en relación con una Parte, una prestación prevista por la legislación de dicha Parte e incluye cualquier cantidad adicional, incremento o complemento que sea abonable, además de tal

prestación, a una persona o respecto de una persona que tenga derecho a dicha cantidad adicional, incremento o complemento en virtud de la legislación de esa Parte.

«Pensión por cuidado de cónyuge» significa una pensión que puede ser pagada al cónyuge en virtud de la legislación australiana.

«Autoridad competente» significa: En relación con Australia, el Secretario del Ministerio de Seguridad Social, y en relación con España, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

«Institución competente» significa: En relación con Australia, la autoridad competente de Australia, y en relación con España, la Institución que, conforme a la legislación española, resuelve las solicitudes de prestación española.

«Institución» significa: En relación con Australia, la autoridad competente de Australia, y en relación con España, el organismo o autoridad responsable de la aplicación de la legislación española.

«Legislación» significa: En relación con una Parte, las leyes mencionadas en el artículo 2 en relación con esa Parte.

«Periodo de residencia en Australia», en relación con una persona, significa un periodo definido como tal en la legislación australiana, pero no incluye ningún periodo que, de conformidad con el artículo 8, se considere como periodo durante el cual esa persona era residente en Australia.

«Periodo de seguro en España» significa un periodo, o la suma de dos o más periodos de cotización, que otorguen o puedan otorgar derecho a una prestación española, pero no incluye ningún periodo que, en virtud del apartado 1 del artículo 10, se considere como periodo de seguro en España.

«Viuda» significa, en relación con Australia: Una viuda «de iure» pero no incluye una mujer que sea esposa «de facto» de un hombre.

2. Cuando una Parte aplique el presente Convenio a una persona, cualquier término no definido en este artículo tendrá, a menos que el contexto requiera otra interpretación, el significado que le atribuya la legislación de una u otra Parte o, en caso de conflicto de significados, el de aquella legislación que sea la más beneficiosa a las circunstancias de esa persona.

ARTICULO 2

Campo de aplicación material

1. A reserva de lo establecido en el apartado 2, el presente Convenio se aplicará a las siguientes leyes actualizadas a la fecha de la firma del mismo, y a cualquier ley que posteriormente modifique, complemente o sustituya a aquellas:

a) En relación con Australia: La Ley de Seguridad Social de 1947 en lo que dicha Ley establece en relación con las siguientes prestaciones:

- (i) Pensiones de vejez.
- (ii) Pensiones de invalidez.
- (iii) Pensiones para la esposa.
- (iv) Pensiones por cuidado de cónyuge.
- (v) Pensiones abonables a las viudas.

b) En relación con España, la legislación relativa al Régimen General y a los Regímenes Especiales del Sistema de la Seguridad Social en lo que se refiere a las siguientes prestaciones:

- (i) Prestaciones por incapacidad laboral transitoria para el trabajo en casos de enfermedad común, maternidad o accidente no laboral.
- (ii) Invalidez.
- (iii) Vejez.
- (iv) Muerte y supervivencia.
- (v) Prestaciones por desempleo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la legislación australiana no incluirá ninguna ley elaborada, antes o después de la firma de este Convenio, con el fin de dar vigencia a un Convenio bilateral sobre Seguridad Social suscrito por una u otra Parte.

3. El presente Convenio será de aplicación a las leyes que amplien la legislación de una u otra Parte a nuevas categorías de beneficiarios sólo si las dos Partes así lo acuerdan en un Protocolo al presente Convenio.

ARTICULO 3

Campo de aplicación personal

El presente Convenio será de aplicación a cualquier persona que:

- a) Sea o haya sido residente en Australia, o
- b) Esté o haya estado sujeta a la legislación española.

Y en los casos que proceda, al cónyuge, persona a cargo o superviviente de la persona anteriormente citada.

ARTÍCULO 4

Igualdad de trato

De conformidad con el presente Convenio, todas las personas a las que sea de aplicación el mismo recibirán igual trato por cada una de las Partes, en lo que concierne a derechos y obligaciones que deriven bien directamente de la legislación de esa Parte, bien del presente Convenio.

ARTÍCULO 5

Aplicación de la legislación española

1. Cuando un trabajador por cuenta ajena o propia sujeto a la legislación española de Seguridad Social sea enviado por su Empresa, o se traslade a Australia para desarrollar un trabajo temporal, continuará sujeto a dicha legislación, siempre que el periodo de trabajo propuesto no exceda de cinco años.

2. Si, debido a circunstancias no previstas, el periodo de trabajo se prolongara más de cinco años podrá ser reconocida la prórroga de esta situación por la Autoridad competente española.

TITULO II

Disposiciones relativas a las prestaciones australianas

ARTÍCULO 6

Residencia o estancia en España o en un tercer Estado

1. Cuando una persona cumpla, en virtud de la legislación australiana o en virtud del presente Convenio, todos los requisitos para tener derecho a una prestación, excepto el de ser residente en Australia y encontrarse en Australia en la fecha en que presente la solicitud para obtener dicha prestación, pero:

a) Es residente en Australia, en España o en un tercer Estado con el que Australia haya suscrito un Convenio de Seguridad Social que incluya disposiciones sobre cooperación en la valoración y admisión de solicitudes de prestación, y

b) Se halle en Australia, España o en ese tercer Estado, será considerada, a efectos de la prestación de la citada solicitud, como residente en Australia y presente en Australia en dicha fecha.

2. El apartado 1 no será de aplicación a un solicitante de pensión para la esposa o de una pensión por cuidado del cónyuge, cuando éste no haya sido nunca residente en Australia.

ARTÍCULO 7

Prestaciones australianas relacionadas con el cónyuge

A los efectos del presente Convenio, una persona que reciba una prestación australiana porque su cónyuge recibe, en virtud del presente Convenio, otra prestación australiana, se considerará que percibe la prestación mencionada en primer lugar en virtud del presente Convenio.

ARTÍCULO 8

Totalización por parte de Australia

1. Cuando una persona a la que sea de aplicación el presente Convenio haya solicitado una prestación australiana en virtud del mismo y haya cumplido:

a) Un periodo como residente en Australia que sea inferior al periodo requerido para adquirir derecho a esa prestación de Australia en virtud de la legislación australiana, y

b) Un periodo de residencia en Australia que sea igual o superior al periodo mínimo fijado para esa persona de acuerdo con el apartado 4.

Y acredite periodo de seguro en España, este último se considerará, sólo a efectos del cumplimiento del periodo mínimo establecido por la legislación australiana para obtener aquella prestación, como un periodo en que la persona era residente en Australia.

2. A los efectos del apartado 1, cuando una persona:

a) Haya sido residente en Australia durante un periodo ininterrumpido menor que el periodo mínimo continuo que requiere la legislación australiana para que esa persona tenga derecho a una prestación, y

b) Acredite un periodo de seguro en España en dos o más periodos separados que igualen o rebasen en total el periodo mínimo a que hace referencia el subpárrafo a).

El total de los periodos de seguro acreditados en España será considerado como periodo ininterrumpido.

3. A todos los efectos de este artículo, cuando coincidan un periodo como residente en Australia de una persona y un periodo de seguro acreditado en España por parte de esa persona, el periodo superpuesto será tenido en cuenta una sola vez por Australia como periodo de residencia en Australia.

4. El periodo mínimo de residencia en Australia, que se tendrá en cuenta a los efectos del apartado 1, será el siguiente:

a) A efectos de una prestación australiana que pueda ser pagada a una persona residente fuera de Australia, el periodo mínimo exigido será de un año, del cual, al menos, seis meses deben ser ininterrumpidos, y

b) A efectos de una prestación australiana que pueda ser pagada a un residente en Australia, no habrá periodo mínimo de residencia en Australia.

ARTÍCULO 9

Cálculo de las prestaciones australianas

1. Cuando una prestación australiana deba ser abonada en virtud de lo establecido en el Convenio a una persona que se halle fuera de Australia, la cuantía de la prestación se determinará de acuerdo con la legislación australiana.

2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, al hacer la comprobación de ingresos de una persona a efectos del cálculo de la cuantía de la prestación, solamente se tendrá en cuenta como ingresos una parte de la prestación o prestaciones que perciban de la Seguridad Social española.

Esa parte se calculará multiplicando el número total de meses del periodo de residencia en Australia de esa persona que no supere los trescientos por el importe de la prestación de España y se divide ese producto por trescientos.

3. Una persona que reciba una prestación australiana de acuerdo con la legislación de Australia, tendrá derecho al examen de ingresos especial, que se prevé en el párrafo 2 de este artículo, cuando la prestación de la persona esté sujeta a las reglas de proporcionalidad de acuerdo con la legislación australiana.

4. Cuando a una persona que se halla en Australia deba serle abonada una prestación de la parte australiana, sólo en virtud de este Convenio y hasta que alcance derecho de acuerdo con la legislación interna australiana, la cuantía de la misma será calculada:

a) Según la legislación de Australia, pero sin tomar en cuenta para el cómputo de sus ingresos cualquier prestación española que tenga derecho a percibir, y

b) Restando la cuantía de la prestación española de la cuantía de la prestación australiana que le sea reconocida.

5. Cuando una persona casada, o esta persona y su cónyuge, reciben una prestación o prestaciones españolas, se considerará, a efectos de aplicación del párrafo 4 y de la legislación australiana, que cada uno recibe la mitad de la cuantía de la prestación o de la totalidad de las dos prestaciones, según el caso.

6. Si una persona no percibiera una prestación australiana por lo estipulado en el párrafo 4 o por no haber reclamado dicha prestación, se considerará, si su cónyuge reclama el pago de una prestación al amparo de la legislación australiana, que percibe dicha prestación.

7. La referencia en el párrafo 6 al pago de una prestación, al amparo de la legislación australiana, al cónyuge es una referencia al pago de cualquier prestación, pensión o asignación reconocida según la Ley de Seguridad Social de 1947 y sus posteriores enmiendas, sea o no reconocida en virtud de este Convenio.

TITULO III

Disposiciones relativas a las prestaciones españolas

ARTÍCULO 10

Totalización por parte de España

1. Cuando sea de aplicación el presente Convenio y se acredite en España un periodo de seguro que sea:

a) Menor que el periodo necesario para que un solicitante tenga derecho a la prestación solicitada en virtud de la legislación española, y

b) Igual o mayor que el periodo mínimo mencionado en el apartado 3 en relación con la citada prestación.

Cualquier periodo de residencia en Australia, que haya cumplido el trabajador asegurado, se considerará como un periodo de seguro acreditado en España.

2. A los efectos de este artículo, cuando coincidan un periodo de seguro en España y un periodo de residencia en Australia, el periodo que se superponga se tendrá en cuenta sólo una vez como periodo de seguro en España.

3. El periodo mínimo de seguro en España a tener en cuenta a efectos del apartado 1 será de un año.

Sin embargo, cuando dicho período sea inferior a un año y el período de residencia en Australia sea también inferior a un año, pero con la suma de los dos períodos se adquiera el derecho a una prestación española, se tendrán en cuenta ambos.

4. A los efectos del presente artículo, el límite superior de edad para una mujer, fijado en la definición de «período de residencia en Australia» en la legislación australiana, se elevará de sesenta a sesenta y cinco años a los efectos de solicitar una pensión de vejez en virtud de la legislación de España.

ARTÍCULO 11

Prestaciones por enfermedad

Para el reconocimiento de prestaciones en caso de enfermedad de un trabajador, se tendrá en cuenta, si es necesario, la totalización de períodos a que hace referencia el artículo 10, sin la condición impuesta en el subpárrafo 1, b), del mismo.

ARTÍCULO 12

Pensiones de vejez, invalidez y supervivencia

1. En virtud del presente Convenio, el derecho a prestaciones de vejez, invalidez o supervivencia de acuerdo con la legislación española se determinará de la manera siguiente:

a) La Institución competente determinará, de acuerdo con sus propias disposiciones, la cuantía de la prestación correspondiente a la duración de los períodos de seguro cumplidos sólo bajo su legislación.

b) La Institución competente examinará asimismo el derecho, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 10. Si, en virtud del mismo, se obtiene derecho a pensión se aplicarán las siguientes normas para el cálculo de la cuantía:

(i) La Institución competente determinará la pensión teórica a la que el solicitante tendría derecho si todos los períodos de seguro y/o residencia totalizados se hubieran cumplido bajo su legislación.

(ii) La cuantía de la pensión efectivamente debida al solicitante será la obtenida después de reducir la cuantía de la pensión teórica a una pensión prorata, en relación con el período de seguro cumplido exclusivamente en virtud de la legislación española y todos los períodos de seguro y residencia cumplidos en las dos Partes, y

(iii) En ningún caso la suma de períodos de seguros acreditados en España y de períodos de residencia en Australia excederá el período máximo establecido por la legislación española respecto de la prestación en cuestión.

2. Una vez establecido el derecho del solicitante de acuerdo con los subpárrafos 1, a) y b), la Institución competente concederá la prestación más favorable.

ARTÍCULO 13

Prestaciones de los regímenes especiales

Si la legislación española dispone que en la determinación del derecho o en el reconocimiento de ciertas prestaciones se exija que los períodos de seguro en España se hayan cumplido en una actividad sometida a un Régimen especial, o, en su caso, en una actividad o empleo específicos, los períodos de residencia en Australia cumplidos bajo la legislación australiana se tendrán en cuenta cuando se hayan cumplido en un régimen equivalente o en la misma actividad o empleo.

ARTÍCULO 14

Determinación de la base reguladora

Cuando, para determinar la base reguladora de las prestaciones, deban tenerse en cuenta períodos de residencia en Australia, la Institución competente española determinará dicha base reguladora según las bases mínimas de cotización vigentes en España, durante ese período o fracción de período, para los trabajadores de la misma categoría profesional que tuvo en último lugar el interesado en España de acuerdo con la legislación española.

ARTÍCULO 15

Situación de alta

Se considerará en situación de alta o asimilada a efectos de la adquisición del derecho a prestación en virtud de la legislación española a la persona que resida en Australia o que se encuentre percibiendo una prestación australiana.

ARTÍCULO 16

Prestaciones de desempleo

1. Para el reconocimiento de prestaciones por desempleo se tendrá en cuenta, en caso necesario, la totalización de períodos a que hace

referencia el artículo 10, sin el requisito que establece el subpárrafo 1, b), de dicho artículo.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 20, las prestaciones por desempleo abonadas en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior se abonarán durante los períodos establecidos de acuerdo con la legislación española y mientras la persona desempleada resida en territorio español.

ARTÍCULO 17

Equivalencia de situaciones

El mantenimiento del derecho a una prestación española estará sometido a la legislación española, y aquellas situaciones que puedan ser determinantes en el mantenimiento de ese derecho se considerarán como ocurridas en España cuando se produzcan en Australia.

TITULO IV

Disposiciones diversas y de carácter administrativo

ARTÍCULO 18

Presentación de documentos

1. Cualquier solicitud, declaración o recurso relacionados con una prestación abonable por una Parte, en virtud del presente Convenio o a otro título, podrán presentarse en el territorio de cualquiera de las Partes en la forma que establezcan los acuerdos administrativos contemplados en el artículo 22 y en fecha posterior a la entrada en vigor del Convenio.

2. La fecha en que se presente ante la Institución competente de la otra Parte la solicitud, declaración o recurso a que hace referencia el apartado 1, se considerará, a todos los efectos, como fecha de presentación del citado documento ante la Institución competente de la primera Parte.

3. En relación con Australia, la referencia del apartado 2 a un documento de recurso es una referencia a un documento relativo a un recurso que puede interponerse ante un órgano administrativo establecido por las leyes de Seguridad Social australianas o para fines administrativos de las mismas.

ARTÍCULO 19

Resolución de solicitudes

1. Para determinar si una persona reúne los requisitos o tiene derecho a una prestación en virtud del presente Convenio:

- Un período como residente en Australia y un período de seguro en España, y
- Cualquier situación o circunstancia que tenga relación con ese derecho,

Se tendrán en cuenta de acuerdo con el Convenio, siempre que dichos períodos o circunstancias se refieran a esa persona, independientemente de cuándo se cumplieron o se produjeron.

2. La fecha de efectos para el pago de una prestación que deba abonarse en virtud del presente Convenio se determinará de acuerdo con la legislación de la Parte que deba abonarla, sin que en ningún caso dicha fecha pueda ser anterior a la de entrada en vigor del Convenio.

3. a) Cuando una persona reciba o vaya a recibir una prestación de una Parte y haya recibido un importe en exceso de una prestación de la otra Parte, la Institución de la última Parte puede solicitar a la Institución de la primera Parte que retenga, de los atrasos de la prestación que deba abonar la primera Parte, el importe abonado en exceso y lo transfiera a la Institución de la última Parte para que recupere dicho importe.

b) La Institución que reciba una solicitud en virtud del subpárrafo a) llevará a cabo las actuaciones establecidas en el acuerdo administrativo, previsto en el artículo 22, para recuperar el importe del pago en exceso y transferirlo a la otra Institución.

c) El importe abonado en exceso será una deuda debida por la persona que lo haya recibido a la Parte que lo abonó.

4. La referencia a una prestación en el apartado 3, en relación con Australia, significa una pensión, prestación o subsidio abonable, en virtud de la Ley de Seguridad Social de Australia de 1947 y sus posteriores enmiendas, y en relación con España, significa cualquier pensión, prestación, subsidio o anticipo concedido por una Institución, incluidos los importes abonados en exceso.

ARTÍCULO 20

Abono de prestaciones

1. Las prestaciones que deban abonarse en virtud del presente Convenio y relacionadas en este párrafo serán abonadas dentro y fuera de los territorios de ambas Partes:

a) Para Australia:
Pensiones de vejez.
Pensiones de invalidez.
Pensiones para la esposa, y
Pensiones abonables a las viudas para personas que son viudas de clase A o B que enviudaron en Australia.

b) Para España:
Invalidez.
Vejez, y
Muerte y supervivencia.

2. Las prestaciones que deban abonarse en virtud de este Convenio o a otro título, y relacionadas en este apartado, se abonarán en Australia y España sin límite temporal:

a) Para Australia:
Pensiones por cuidado (de cónyuge), y
Pensiones abonables a viudas que no están incluidas en el subpárrafo 1, a).

b) Para España:
Invalidez.
Vejez, y
Muerte y supervivencia.

3. Si una Parte impone restricciones legales o administrativas en la transferencia de moneda al exterior, ambas Partes adoptarán medidas, tan pronto como sea posible, para garantizar los derechos al pago de prestaciones derivadas del presente Convenio. Dichas medidas operarán con carácter retroactivo desde el momento en que fueron impuestas las restricciones.

4. Una prestación que deba abonar una Parte en virtud del presente Convenio será abonada por dicha Parte, aunque el beneficiario se encuentre en el territorio de la otra Parte o fuera de los territorios respectivos de ambas Partes, sin deducción en concepto de honorarios y gastos administrativos del Gobierno por tramitar y abonar dicha prestación.

5. El pago fuera de Australia de una prestación australiana que deba abonarse en virtud del presente Convenio no estará sujeto a restricciones por causa de aquellas disposiciones de la legislación australiana que prohíban el pago de una prestación a un antiguo residente en Australia que regresa a dicho país haciéndose nuevamente residente, presenta una solicitud de prestación australiana y abandona Australia en los doce meses siguientes a la fecha de dicho regreso.

ARTÍCULO 21

Intercambio de información y colaboración mutua

1. Las Autoridades competentes procederán a:

a) Notificarse mutuamente las leyes que modifiquen, complementen o sustituyan sus respectivas legislaciones, inmediatamente después de que se elaboren las leyes mencionadas en primer lugar.
b) Comunicarse directamente las actuaciones internas para la aplicación del presente Convenio y cualquier acuerdo adoptado para su puesta en práctica; y
c) Comunicarse mutuamente cualquier problema técnico surgido en la aplicación de las disposiciones del presente Convenio o de cualquier acuerdo adoptado para su aplicación.

2. Las instituciones de ambas partes procederán a:

a) Comunicarse mutuamente cualquier información necesaria para la aplicación del presente Convenio o de sus respectivas legislaciones, relativa a todas las cuestiones que pueden plantearse en el ámbito de su competencia, en virtud de este Convenio o de aquellas leyes.
b) Ayudarse mutuamente en relación con la determinación de cualquier prestación en virtud del presente Convenio o de su respectiva legislación, dentro de los límites de sus propias leyes y de acuerdo con ellas; y
c) A petición de una de ellas, colaborar mutuamente en la aplicación de Convenios de Seguridad Social suscritos por alguna de las Partes con terceros Estados con el alcance y en las circunstancias especificadas en los acuerdos administrativos previstos en el artículo 22.

3. La colaboración a que se refieren los párrafos 1 y 2 se prestará gratuitamente, con sujeción a cualquier acuerdo establecido entre las autoridades e instituciones competentes para el reembolso de determinados tipos de gastos.

4. Cualquier información sobre una persona que se transmita de acuerdo con este Convenio a una Institución, será protegida del mismo modo que la información obtenida en virtud de la legislación de esa Parte.

5. En ningún caso se interpretarán las disposiciones de los aparta-

dos 1, 2 y 4 en el sentido de imponer a la Autoridad o Institución competente de una parte las obligaciones siguientes:

a) Adoptar disposiciones administrativas en desacuerdo con las leyes o la práctica administrativa de esa o de la otra Parte; o
b) Facilitar datos que no puedan obtenerse en virtud de las leyes o en el curso normal de la actuación administrativa de esa o de la otra Parte.

6. En el presente artículo el significado de «legislación» no está sujeto a las restricciones impuestas por el artículo 2.

7. En la aplicación del presente Convenio, la Autoridad competente y las Instituciones de una Parte se comunicarán con la Autoridad competente e Instituciones de la otra Parte en su lengua oficial.

ARTÍCULO 22

Acuerdos administrativos

Las Autoridades competentes de ambas Partes adoptarán cuantos acuerdos administrativos sean necesarios para la aplicación del presente Convenio.

ARTÍCULO 23

Revisión del Convenio

Cuando una Parte solicite a la otra que se celebren reuniones para revisar el presente Convenio, las Partes se reunirán a este efecto, dentro de los seis meses siguientes al momento en que se formuló dicha solicitud y, a menos que ambas Partes dispongan otra cosa, las reuniones tendrán lugar en el territorio de la Parte a la que se hizo la solicitud.

TÍTULO V

Disposiciones finales

ARTÍCULO 24

Entrada en vigor y derogación

1. El presente Convenio entrará en vigor un mes después de que ambas Partes se hayan intercambiado, por vía diplomática, notificaciones de que han finalizado las formalidades constitucionales o legales necesarias para su entrada en vigor.

2. De acuerdo con el apartado 3, el presente Convenio mantendrá su vigencia hasta que transcurran doce meses desde la fecha en que una de las Partes reciba de la otra, por vía diplomática, una nota manifestando su intención de poner término a este Convenio.

3. En el caso de que este Convenio finalice de conformidad con el apartado 2, el Convenio continuará en vigor en relación con todas las personas que:

a) En la fecha de terminación se encuentren percibiendo prestaciones; o
b) Con anterioridad a la expiración del período a que se hace referencia en dicho apartado, hayan presentado solicitudes de prestaciones y tengan derecho a recibir las en virtud de este Convenio.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por los respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Canberra el día 10 de febrero de 1990, en dos ejemplares en lenguas inglesa y española, haciendo fe igualmente ambos textos.

ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACION DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y AUSTRALIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Convenio de Seguridad Social entre España y Australia, de fecha 10 de febrero de 1990, las Autoridades competentes de ambas Partes contratantes han establecido el siguiente Acuerdo Administrativo con la finalidad de aplicar el Convenio.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO I

1. Para la aplicación del presente Acuerdo Administrativo:
El término «Convenio» designa el Convenio de Seguridad Social entre España y Australia.
El término «Acuerdo» designa el presente Acuerdo.

El término «Organismo de enlace» significa el Organismo de coordinación entre las Instituciones que deben intervenir en la aplicación del Convenio.

2. Los términos definidos en el artículo 1 del Convenio tienen el mismo significado en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

1. Se designan como Organismos de enlace:

a) En España:

Para todas las prestaciones al amparo del Convenio, excepto desempleo: el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Para las prestaciones por desempleo: El Instituto Nacional de Empleo.

b) En Australia:

El Departamento de Operaciones Internacionales, con sede en Hobart, del Ministerio de Seguridad Social.

2. Las Autoridades competentes se comunicarán, en su caso, cualquier cambio en la designación de los Organismos de enlace.

ARTÍCULO 3

Para la aplicación de lo establecido en el artículo 5 del Convenio, la Institución competente de España expedirá, a petición de los interesados, un certificado de desplazamiento acreditando que el trabajador continúa sujeto a su legislación y hasta qué fecha.

Dicho certificado constituirá la prueba de que son de aplicación al mencionado trabajador las disposiciones de la legislación española.

TITULO II

CAPITULO PRIMERO

Prestaciones económicas por enfermedad-maternidad y desempleo

ARTÍCULO 4

Para la aplicación de los artículos 11 y 16 del Convenio, la Institución de Australia facilitará a la Institución competente de España certificación de los periodos de residencia acreditados según su legislación, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 del Convenio.

CAPITULO II

Disposiciones sobre las prestaciones

ARTÍCULO 5

1. Las solicitudes de prestaciones de personas que residan en Australia o en España deberán formularse ante la Institución competente del lugar de residencia del solicitante, de conformidad con las disposiciones legales en vigor para dicha Institución. No obstante lo anterior, si la solicitud fuera presentada ante la Institución competente de la otra Parte, ésta la sellará y la remitirá a la Institución competente del lugar de residencia.

2. Cuando el solicitante ha estado sometido solamente a la legislación de una de las Partes, o solicita la prestación al amparo de la legislación interna de una de las Partes y presenta la solicitud ante la Institución de la otra parte, ésta la remitirá inmediatamente a la Institución competente por mediación de los Organismos de enlace.

3. La Institución competente de una Parte aceptará, en nombre de la Institución competente de la otra Parte, una solicitud de prestaciones hecha al amparo de un Convenio de Seguridad Social entre la otra Parte y un tercer país y sellará esta solicitud con la fecha de recepción y la enviará al Organismo de enlace de la otra Parte lo antes posible.

4. Para el trámite de las solicitudes de prestaciones al amparo del Convenio, las Instituciones competentes de España y Australia utilizarán los formularios de enlace establecidos al efecto de común acuerdo.

5. En la tramitación de las solicitudes de invalidez se adjuntará un informe médico en el que consten las causas que han producido la invalidez, así como la posibilidad de recuperación. El informe médico deberá ser emitido por los Servicios Médicos de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 6

1. La Institución a quien corresponda la instrucción del expediente complementará el formulario de enlace a que se refiere el anterior artículo, enviando a la mayor brevedad posible dos ejemplares del mismo a la Institución competente de la otra Parte.

2. Recibidos los formularios a que se refieren los párrafos anteriores, la Institución competente de esa Parte devolverá a la Institución competente de la otra Parte un ejemplar de los formularios de enlace, cumplimentado en lo que se refiere a los periodos de cotización en España o de residencia en Australia.

3. El envío de los formularios de enlace suple la remisión de los documentos justificativos de los datos en ellos consignados.

4. La Institución o Instituciones competentes comunicarán a los interesados la resolución adoptada y las vías y plazos de recurso de que disponen frente a la misma, de acuerdo con su legislación.

6. Las Instituciones competentes de cada una de las Partes facilitarán copia de las resoluciones adoptadas en los expedientes instruidos por aplicación del Convenio.

TITULO III

Disposiciones diversas

ARTÍCULO 7

Las Instituciones competentes de ambas Partes Contratantes podrán solicitarse entre sí, en cualquier momento, reconocimientos médicos, comprobaciones de hechos y actos de los que pueden derivarse la modificación, suspensión, extinción o mantenimiento de los derechos a prestaciones por ellas reconocidos. Los gastos que en consecuencia se produzcan serán reintegrados por la Institución competente que solicitó el reconocimiento o la comprobación a la Institución que los haya facilitado, previa presentación de los justificantes detallados de tales gastos y con la periodicidad y en la forma que determinen entre ellas.

ARTÍCULO 8

Los formularios de enlace y cualesquiera otros documentos necesarios para la aplicación del Convenio y de este Acuerdo serán elaborados por las Instituciones de ambas Partes de mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 9

1. Si se concede una prestación de la Seguridad Social española a una persona que percibía una prestación australiana, los atrasos de esta prestación no se harán efectivos a esa persona hasta que el Organismo de enlace australiano haya recibido notificación de la concesión de la prestación de España y dicho Organismo de enlace haya dado su conformidad para el pago.

2. Una vez recibida la notificación mencionada en el párrafo anterior, el Organismo de enlace de Australia consultará sus antecedentes, y si se ha producido un pago en exceso de la prestación informará al Organismo de enlace español de la cuantía pagada en exceso.

3. Cuando se haya producido un sobrepago y el interesado reside en España, el Organismo de enlace español procederá a restar de los atrasos el importe de sobrepago (calculado en pesetas) y transferirá dicho importe al Organismo de enlace australiano.

4. Cuando se haya producido un sobrepago y el interesado reside fuera de España, el Organismo de enlace español transferirá el importe total de los atrasos al Organismo de enlace australiano, que restará el importe del sobrepago, abonando al interesado la diferencia a su favor, en su caso.

5. Cuando una Institución española haya abonado una prestación en demasía a los interesados, cuyo importe deba ser recuperado, se aplicará, *mutatis mutandis*, lo establecido en los párrafos precedentes de este artículo.

ARTÍCULO 10

Con la finalidad de examinar y resolver los problemas que puedan surgir en la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo, las Autoridades competentes podrán reunirse en Comisión Mixta, asistidas por representantes de sus respectivas Instituciones.

ARTÍCULO 11

Los Organismos de enlace de ambas Partes podrán intercambiar los datos estadísticos relativos a los pagos de prestaciones efectuados a los beneficiarios durante cada año civil, en virtud del Convenio. Dichos datos contendrán el número de beneficiarios y el importe total de las prestaciones.

TITULO IV

Disposición final

ARTÍCULO 12

El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha del Convenio y tendrá igual duración que éste.

En Camberra, el 10 de febrero de 1990, en dos ejemplares, en lengua española e inglesa, dando fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno de España,
JOSE LUIS PARDOS
Embajador de España en Australia

Por el Gobierno de Australia,
BRIAN LESLIE HOWE
*Ministro Federal australiano
de Seguridad Social*

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14704 *CORRECCION de errores de la Orden de 2 de febrero de 1991 por la que se rectifica el Reglamento de la Denominación Específica «Pollo y Capón de la Raza Prat» y su Consejo Regulador.*

Advertidos errores en el texto del Reglamento de la Denominación Específica «Pollo y Capón de la Raza Prat» y su Consejo Regulador

El presente Convenio y el Acuerdo administrativo para su aplicación entrarán en vigor el 3 de junio de 1991, un mes después de haberse intercambiado entre las Partes las notificaciones comunicándose el cumplimiento de las formalidades constitucionales respectivas, según se señala en su artículo 24.1

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 30 de mayo de 1991.—El Secretario general técnico en funciones, Aquilino González Hernando.

ratificado por Orden de 2 de febrero de 1991, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 40, de fecha 15 de febrero de 1991, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En el artículo 1.º, punto 1, línea 14, donde dice: «... la Raza» definidas...», debe decir: «... la Raza Prat» las carnes de pollo y capón definidas...».

En el artículo 6.º, punto 1, línea primera, donde dice: «Los criaderos...», debe decir: «Los criadores...».

En el artículo 9.º, punto 2, línea segunda, donde dice: «... de reglamentación...», debe decir: «... de la reglamentación...».

En el artículo 28, punto 1, apartado primero, letra a), tercera línea, donde dice: «... productores...», debe decir: «... reproductores...».